Expediente: PAOT-2023-6816-SPA-4950

No. Folio: PAOT-05-300/200-0231-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 FEB 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6816-SPA-4950** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: *(…) el maltrato del que son objeto 02 ejemplares caninos y 08 felinos (perros de talla chica y mediana color café, felinos de distintos colores), los cuales se encuentran en la azotea del inmueble a la intemperie, sin recibir alimento por lo que se observan delgados (…)* [Ubicación de los hechos: calle Oriente 162, esquina Norte 35, sin número visible, colonia Moctezuma 2ª Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Oriente 162, esquina Norte 35, sin número visible, colonia Moctezuma 2ª Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una búsqueda en la plataforma de google maps del inmueble referido en la denuncia, constatando que el inmueble corresponde a calle Pablo Sidar, número 20, de la colonia Moctezuma 2ª Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos; diligencias en las que se localizó el inmueble referido en la denuncia; sin embargo, no se encontró a la persona responsable; no obstante, un habitante del inmueble refirió que en el domicilio cuentan con 6 felinos y 6 caninos, que deambulan libremente en el interior; asimismo, desde la vía pública, se constató la existencia de tres ejemplares caninos, 2 de talla grande, mestizos, el tercer canino, pelaje negro, tipo chihuahua, todos con condiciones corporales acordes a sus tallas, sin lesiones ni signos de enfermedad. Derivado de lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentandose, de ser el caso, proporcionara los horarios o días en que fuera factible entrevistarnos con el o los responsables de los ejemplares caninos y felinos en comento; a efecto de estar en aptitud de continuar con la investigación; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió ninguna información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble ubicado a calle Pablo Sidar, número 20, de la colonia Moctezuma 2ª Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, lo anterior debido a que no se constataron los hechos, y la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

KCH/DHA/CLCR